Alcaldía de Medellín

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCION 120 DEL 12 DE JUNIO DE 2020
RADICADO: 2-37865-16

RADICADO:	**2-37865-16**
CONTRAVENCIÓN:	**VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997**
CONTRAVENTORA:	**GLORIA ESTELA MARIN CORTES**
CEDULA:	**43.571.810**
DIRECCIÓN:	**CARRERA 36 A NRO 40-45, PISO 1**
APODERADA:	**LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE**
CORREO:	yessenia.henao@gmail.com
INTERESADO:	**HECTOR MONTOYA**
DIRECCIÒN:	**CARRERA 36 A NRO 40-41**

RESOLUCIÓN N° 120 DEL 12 DE JUNIO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ADMINISTRACION PARA IMPONER SANCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR LA CONSTRUCCIÒN REALIZADA EN EL AÑO 2016

EL INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

H E C H O S

Que en atención a Queja presentada por el señor HECTOR MONTOYA MONTOYA, el 8 de noviembre de 2016, la Inspección 9 B de Policía Urbana de Primera Categoría tuvo conocimiento de unas modificaciones que se realizan en la CARRERA 36 A NRO 40-45.

Que mediante informe del 28 de noviembre de 2016, realizado por el Auxiliar Administrativo WALTER DARÍO FLORES JARAMILLO informa que:

"1. En visita realizada el día 28 de noviembre de 2016, se observa una edificación de dos niveles, donde el primer nivel se está modificando, esta consta de la demolición de varios muros reemplazados por vigas y columnas metálicas quedando un salón...

(...)"

2. El propietario del inmueble o responsable de esta actividad constructiva es un señor ALIRIO sin más datos o información aportada por el señor HECTOR MONTOYA el personal que se encontraba en el lugar no aportó datos del propietario…

(…)"

Que en atención al informe anterior, se dio inicio al expediente con radicado 2-37865-16, la Inspección 9 B de Policía Urbana de Primera Categoría ordenando Averiguación Preliminar por posibles infracciones urbanísticas en el inmueble localizado en la CARRERA 36 A NRO 40-45 de esta ciudad.

Mediante AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES del 12 de diciembre de 2016 se resuelve ordenar el inicio de averiguaciones preliminares en contra del propietario y/o Señor ALIRIO (SINDATOS CONOCIDOS) en calidad de responsable de la construcción que se está llevando a cabo en la Carrera 36 A N 40-45

Mediante Oficio 201600657733 del 12 de diciembre de 2016 se hace solicitud a la Subsecretarìa de Catastro, para que nos informen el nombre del propietario y la direcciòn de Cobro donde se ejecuta la obra, y la Dra. MARTHA LUCIA AGUILAR CARDONA Subsecretaria de Catastro mediante Oficio Nro. INFO-10118-2016 da respuesta sobre quien figura inscrito como propietario o poseedor del inmueble ubicado en Cr 036 a 040 045 00000, consultado en la base de datos que administra la subsecretaria de Catastro donde consta que la Señora GLORIA ESTELA MARIN CORTES identificada con cedula de ciudadanía 43571810 es la propietaria del predio

Que mediante informe Nro. 201600691188 del 26 de Diciembre de 2016, se da respuesta a la PQRS 2016PQ114843N01, informe remitido por el Arquitecto Francisco Murcia, funcionario adscrito a la Subsecretaria de Gestión y Control Territorial, informa.

"… en visita de acampo realizada el 20 de septiembre de 2016, se pudo apreciar que, existe edificación de 3 pisos, construidos en mampostería estructural totalmente terminados. Se encontró un local en el primer piso de dicho predio, sin licencia de construcción, causante perjuicios en la vivienda de los dos pisos superiores y el segundo y el tercer piso una vivienda, construida también sin licencia…

(…)"

SGS
www.medellin.gov.co

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCION 120 DEL 12 DE JUNIO DE 2020
RADICADO: 2-37865-16

Que mediante Resolución Nro. 242 POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS del 17 de abril de 2017, la Inspección Nueve B de Policía Urbana de Primera Categoría, inicia un procedimiento sancionatorio y formula pliego de cargos en contra de GLORIA ESTELA MARIN CORTES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.571.810, por la construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la CARRERA 36 A NRO 40-45 PRIMER PISO de esta ciudad. Notificación personal el 20 de noviembre de 2017.

Que la señora GLORIA ESTELA MARIN CORTES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.571.810, a través de Apoderada, presenta el 13 de diciembre de 2016, escrito a manera de descargos , en donde solicita entre otras cosas prueba testimonial, que no fue practicada ni negada de manera expresa por la inspección 9 B de Policía Urbana de Medellín.

Que en el expediente obra certificado Catastral en el que consta que la señora GLORIA ESTELA MARIN CORTES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.571.810, es la propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 36 A NRO 40-45.

Mediante Oficio 201820024801 dirigido a la Secretaria de Gestión y Control Territorial, Subsecretaria de Control Urbanístico en donde se Solicita informe técnico por presunta infracción urbanística, Carrera 36 A N 40-45

Que mediante informe de visita técnica elaborado por el Profesional Universitario Carlos Eduardo Niño, funcionario adscrito a la Subsecretaria de Gestión y Control Territorial, el 25 de junio de 2018, informa:

"… Se observó edificación de cuatro (4) pisos. Uso mixto: un (1) local comercial ubicado en el primer piso y una destinación de vivienda que ocupa los pisos 2, 3 y 4 desarrollada desde el primer piso.

Durante la visita técnica, fuimos atendidos por la señora Mirian Franco Duque, propietaria del inmueble ubicado en el 2° piso (N 40-41). Se observaron grietas muy severas en muro y paredes, así como el hundimiento del piso en ciertas zonas de la vivienda. Presuntamente, esta afectación es producto de algunas remodelaciones que se llevaron a cabo recientemente en el inmueble ubicado en el 1° piso (N° 40-45).

Simultáneamente, se inspecciono el inmueble del 1° piso (N°40-45). Se observó que, en el lugar funciona un billar. Fuimos atendidos por el señor Oscar David Rodelo (Arrendatario) el cual manifestó que aproximadamente hace 18 meses, con

SGS
www.medellin.gov.co

el fin de adecuar la estructura, se ejecutó un reforzamiento de la misma, donde se sustituyeron las columnas originales en concreto armado, por columnas y vigas de acero estructural. A pesar de que intento solicitar la licencia urbanística para dicha actuación, esta le fue negada en las distintas Curadurías Urbanas de la ciudad, aparentemente debido a que ya no existe una licencia de construcción que avale la construcción inicial del inmueble.

Una vez se realizaron las consultas internas pertinentes en el Departamento Administrativo de Planeación y el Sistema Royal, no se encontró licencia urbanística que respalda dicha actuación, ni tampoco la construcción inicial del inmueble…"
-Área intervenida cubierta de 1° piso por sustitución de apoyos estructurales: 40.8 m2.
-Colocación de vigas de 6.00 m y 6.80 m, respectivamente…

(…)"

Mediante Oficio 201820079136 del DAGRD envía copia de las recomendaciones realizadas por personal del Equipo Técnico, según inspección técnica al inmueble ubicado en la carrera 36 A N 40-41 barrio el Salvador

Que mediante Remisión Nro. 58408 del 04 de abril de 2019, la Inspección 9 B de Policía Urbana de Medellín, remite el expediente con radicado Nro. 2-37865-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, el cual fue recibido en este despacho el 4 de abril de 2019.

Que mediante Auto Nro. 255-Z3 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS del 16 de mayo de 2019, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, fija periodo probatorio y decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicación mediante correo electrónico el 14 de junio de 2019.

Que mediante Visita Técnica realizada por el Arquitecto EDWIN RANGEL SALAZAR, y recibida en el despacho el 5 de junio de 2019, informa:

"… En visita ocular, no se pudo ingresar al predio, se observó desde la calle una edificación de 4 pisos con un local comercial ubicado en el primer piso, sin la debida licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana…

… Área de la infracción 59,18m2
3° piso = 53,18m2
4° piso= 6,49m2

(…)"

Que mediante Auto Nro. 294-Z3 POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE DA TRASLADO AL INVESTIGADO PARA QUE FORMULE ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONTROVIERTA LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO del 11 de junio de 2019, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, incorpora unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y se da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso. Comunicado por correo electrónico el 12 de junio de 2019 y publicado en página web el 11 de junio de 2019.

Que el 02 de julio de 2019, a través de Apoderada, señora GLORIA ESTELA MARIN CORTES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.571.810, presenta escrito de Alegatos, en los cuales indica que la propietaria suscribió contrato de administración del inmueble con la agencia ALNAGO, y que ella no fue quien realizó la intervención del inmueble, y que fue asaltada en su buena fe.

Que mediante Resolución Nro. 150 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD del 8 de noviembre de 2019, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, declara la Nulidad de lo actuado desde la formulación de cargos, excepto el informe técnico y las pruebas obrantes en el plenario por las obras de construcción realizadas sin la respectiva licencia en la CARRERA 36 A NRO 40-45. Notificación personal por medio de correo electrónico el 8 de noviembre de 2019 y personalmente el 13 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o

irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones , por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya **que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable**.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario , la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

> ***Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado***. *Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

> *Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (…):

> *La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional*

SGS
www.medellin.gov.co

ha definido el derecho al debido proceso como: (…) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (…) sic "…La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 10010328000201500005 00 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, ***indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación***

SGS
www.medellin.gov.co

administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" *(C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).*Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Se verifica lo relacionado con el informe del DAGRD, para dar traslado, pero, se observa que ya están radicados los procesos por lo relacionado con el riesgo estructural.

Nro. Exp.	Nro.Exp.Ppal.	Unidad Organizacional actual	Fecha de Caratulación

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente **Nro. 02-37865-16** respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en el inmueble ubicado en la **CARRERA 36 A NRO 40-45,** ante la imposibilidad de imponer sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de las acciones que la administración pudiere desarrollar en caso de que parte o el total de la construcción se hallaré sobre espacio público.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora **GLORIA ESTELA MARIN CORTES** identificada con cedula de ciudadanía Nro. **43.571.810** y el señor **HECTOR MONTOYA** del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA C JASBON CABRALES
Inspectora

NATHALIA PALACIO CANO
Secretaria Contratista

Elaboro: Luz Jamesis Palacios Ramirez- Secretaria Contratista	Reviso: Carlos Andrés Arango Machado. Apoyo jurídico-contratista
Expediente: 2-37865-16	Aprobó: Liliana Jasbon Cabrales. Inspectora

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal la **RESOLUCIÓN N° 120 DEL 12 JUNIO DE 2020**, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOMBRE _____

FIRMA_____

Cédula de ciudadanía_____

SGS
www.medellin.gov.co

Alcaldía de Medellín

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCION 120 DEL 12 DE JUNIO DE 2020
RADICADO: 2-37865-16

Teléfono_____

Fecha: día ( ) mes ( ) año (**2020**)

NOMBRE _____

FIRMA_____

Cédula de ciudadanía_____

Teléfono_____

Fecha: día ( ) mes ( ) año (**2020**)

SECRETARIA:

RADICADO:	**2-37865-16**
CONTRAVENCIÓN:	**VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997**
CONTRAVENTORA:	**GLORIA ESTELA MARIN CORTES**
CEDULA:	**43.571.810**
DIRECCIÓN:	**CARRERA 36 A NRO 40-45, PISO 1**
APODERADA:	**LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE**
CORREO:	yessenia.henao@gmail.com
INTERESADO:	**HECTOR MONTOYA**
DIRECCIÒN:	**CARRERA 36 A NRO 40-41**

RESOLUCIÓN N° 120 DEL 12 DE JUNIO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ADMINISTRACION PARA IMPONER SANCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR LA CONSTRUCCIÒN REALIZADA EN EL AÑO 2016